

Aspectos del legado del Profesor Quintín ALFONSÍN

Edison GONZÁLEZ LAPEYRE*

SUMARIO: I. Introducción. II. Su metodología. III. Su concepción privatista. IV. La denominación de nuestra disciplina. V. Comentario.

I. Introducción

Para aquellos que fuimos alumnos de Quintín ALFONSÍN y que luego integramos el equipo de la Cátedra de Derecho Internacional Privado que estaba a su cargo en la Facultad de Derecho de la Universidad de la República Oriental del Uruguay es, realmente, muy emotivo el recordarlo y luego, a casi medio siglo de su muerte, analizar el legado que dejó en nuestra disciplina.

Sería muy largo el efectuar un examen exhaustivo de la obra de Alfonsín por lo que me voy a referir, exclusivamente, a tres aspectos de su importante desarrollo doctrinario: a) su metodología; b) su concepción privatista y c) la denominación de nuestra disciplina.

II. Su metodología

Respecto a su metodología, ALFONSÍN además de su condición de eximio jurista, agregaba la de ser profesor de Filosofía y, en particular, de Lógica. Y ello se reflejó, particularmente, en el campo metodológico y en la forma sistemática en que fue proyectando sus conocimientos, tanto en la Cátedra como en su importante bibliografía.

En los capítulos XII a XIV de su *Teoría del Derecho Privado Internacional*¹, se puede apreciar claramente el orden lógico y sistemático que ALFONSÍN seguía en el análisis de todos los temas que eran objeto de su profundo análisis.

* Ex-profesor de Derecho Internacional Privado, Derecho Internacional Público y Derecho Diplomático de la Facultad de Derecho de la UDELAR y de la Academia de Derecho Internacional de La Haya.

¹ Q. ALFONSÍN, *Teoría del Derecho Privado Internacional*, Montevideo, 1955.

En esos capítulos profundiza sobre la estructura de la norma de derecho privado internacional, distinguiendo entre dos elementos: la categoría y la disposición y luego refiere a la calificación.

ALFONSÍN considera que "cuando el práctico tiene que aplicar a la relación jurídica extranacional la norma de derecho privado internacional correspondiente, debe indagar ante todo cual es la correspondiente. Para saberlo debe calificar la relación propuesta, esto es ubicarla en una categoría jurídica"².

Y más adelante, agregaba: "En esta tarea, el práctico debe atenerse a un principio indefectible, según el cual, la relación sólo puede ser regulada por una norma de derecho privado internacional; no puede ser ubicada en dos o más categorías, pues esto supondría que la misma relación podría ser regulada indistintamente por dos o más disposiciones diferentes, acaso contradictorias"³.

Si bien este criterio había sido desarrollado antes, por autores como DELAUME, BARTIN, RABEL, NIBOYET y PILLET, entre otros, pensamos que fue ALFONSÍN el que lo hizo con mayor claridad conceptual y sobre la base de su concepción privatista a la que nos referiremos a continuación.

III. Su concepción privatista

En cuanto a promover la aplicación de normas materiales a las relaciones jurídicas extranacionales, Alfonsín fue el primero en exponer esta concepción que se proyecta, incluso, en la denominación que le hace al nombre de nuestra disciplina.

Adolfo MIAJA DE LA MUELA, mi inolvidable Maestro y amigo, al referirse a las normas materiales de Derecho internacional privado, expresa, "De todos los inconvenientes reprochables al mecanismo de la regla de conflicto, el más digno de ser tomado en consideración es el de que siempre conduce a la aplicación de una ley estatal, sea la del foro o una extranjera, y esta ley, dictada para servir necesidades nacionales, puede resultar poco apta para del tráfico jurídico internacional" y agrega "Esta falta de adecuación ha sido el argumento fundamental esgrimido por el jurista

² Q. ALFONSÍN (nota 1), pp. 385-387

³ Q. ALFONSÍN (nota 1), pp. 385-387

uruguayo Quintín ALFONSÍN. En su rápida carrera, truncada trágicamente hace una quincena de años, ALFONSÍN tuvo la desgracia de escribir en castellano, lo que explica que, su obra fundamental y su valiosa producción monográfica, haya sido prácticamente desconocida, sin haber sido utilizada por el jurista alemán STEINDORFF quien es casi siempre citado como el más caracterizado defensor de la reglas materiales en Derecho internacional privado, con olvido de la primacía cronológica del profesor uruguayo⁴.

Incluso, debo agregar que, en reiteradas oportunidades, en las charlas que mantuve con el Profesor MIAJA DE LA MUELA, durante el curso de post-grado que realicé en la Universidad de Valencia en 1963, el me expresó su sospecha de que STEINDORFF conocía la obra de ALFONSÍN pero que, maliciosamente, nunca lo citó.

IV. La denominación de nuestra disciplina

En cuanto a la denominación de nuestra disciplina, ALFONSÍN, que entre las múltiples virtudes que adornaron su personalidad, se destacó siempre por la total y absoluta coherencia en su conducta y en sus principios doctrinarios, sostuvo que el ordenamiento jurídico y la materia que él ayudó a desarrollar, debía llamarse "derecho privado internacional".

Expresó en ese sentido: "quienes parten de la idea que el derecho que nos ocupa tiene por objeto resolver "conflictos de leyes" deslindando la competencia de los derechos privados nacionales interesados en la relación extranacional (concepción clásica) deben llamar a este derecho "derecho internacional privado", nombre sucesor del antiguo "derecho del conflicto de leyes". Este nombre indica, en efecto, que las normas de este derecho realizan una funcional *internacional*: la de deslindar competencias entre los derechos de varios Estados y que esta función se limita a los derechos *privados* nacionales". En cambio, quienes parten de la idea que este derecho tiene por objeto regular las relaciones extranacionales (concepción privatista), deben llamarlo "derecho privado internacional". Este nombre, en efecto, indica que las normas de este derecho son ante todo de derecho privado, si bien se refieren a un derecho privado distinto del nacional, o como expresa BUSTAMANTE: "Cuando se habla de

⁴ A. DE LA MUELA, "De la territorialidad de las leyes a la nueva técnica del Derecho internacional privado", en *Cuadernos de la Cátedra "F.B. Scott"*, Universidad de Valladolid, 1977, pp. 17-18.

derecho privado internacional, la colocación de las palabras da a entender que hay dos especies de derecho privado, uno internacional y nacional el otro” y terminaba expresando: “Aunque el nombre no hace la cosa, es bueno ser consecuente incluso cuando se trata de escoger nombre”⁵.

Consecuente con esta forma de pensar, ALFONSÍN, que dictaba la Cátedra que en nuestra Facultad se denomina “Derecho Internacional Privado”, tituló, a su obra cumbre, “Teoría del derecho privado internacional”.

Hace nueve lustros, e indico el tiempo transcurrido porque pudo ser un error de juventud, en un modesto trabajo de introducción al estudio de nuestra disciplina, sostuve una opinión diferente, al manifestar: “Personalmente entendemos que la denominación preconizada por nuestro inolvidable Maestro y que ha sido recogida por casi todos los especialistas de nuestro país, no se ajusta al contenido que, en este momento, posee nuestra disciplina. Creemos, con AGUILAR NAVARRO, que “Sigue siendo válida la denominación usual (Derecho internacional privado), pero bien, puede marcarse como orientación de una progresiva valoración del término Derecho privado internacional. En otras palabras, estimamos que si bien es cierto es dable desear, que en un futuro no lejano, nuestra ciencia se transforme en “Derecho privado internacional al estar constituida por normas materiales y supranacionales, hoy por hoy, sólo desconociendo la realidad, podríamos aceptar esa denominación”⁶.

Concluimos pues, expresando que aún cuando no consideramos totalmente correcta la expresión “Derecho internacional privado”, la admitimos por considerarla la más aceptable desde el punto de vista didáctico por su amplitud que se adecua mejor al panorama actual de nuestra disciplina y por estimar, con YANGUAS MESSIA, que “es hoy la expresión de uso universal y el enunciado con que todos nos entendemos.

V. Comentario

Es muy probable que, transcurridos casi medio siglo de la desaparición trágica y prematura de Quintín ALFONSÍN y un poco menos de la publicación del artículo de mi

⁵ Q. ALFONSÍN (nota 1), pp. 46-47.

⁶ E. GONZÁLEZ LAPEYRE, “Introducción al Derecho Internacional Privado”, en *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales*, Nos. 3 – 4 (1966), p.525.

autoría que he mencionado, de abocarme nuevamente al análisis de la denominación de nuestra disciplina, hubiera cambiado de opinión. Y lo habría hecho por dos razones, fundamentalmente:

a) Porque el tiempo es un *gentilhombre* que pone las cosas en perspectiva, o como decía Eduardo J. COUTURE, en su Decálogo del Abogado, "El tiempo se venga de las cosas que se hacen sin su colaboración".

El desarrollo que ha tenido nuestra disciplina, en las últimas décadas, nos ofrece un panorama diferente puesto que múltiples convenciones internacionales han incorporado, a sus textos, normas materiales para regular diferentes relaciones jurídicas extranacionales y la tendencia es firme en cuanto a continuar haciéndolo y

b) Porque el largo lapso pasado no ha hecho otra cosa que fortalecer, en mi memoria, la admiración y el respeto por la obra de Quintín ALFONSÍN. Ahora, no me atrevería a disentir con él... Y no lo haría porque he podido aquilatar mejor la importancia de las normas materiales para regular las relaciones objeto de nuestra disciplina y la necesidad que la sociedad internacional tiene de dejar de lado las viejas normas de conflicto que, en definitiva, recaían sobre normas nacionales, generalmente, no adecuadas y de sustituirlas por normas materiales⁷.

Para terminar, quiero agradecerles a los organizadores de este evento el recuerdo que se ha hecho de la obra de Alfonsín a medio siglo de su muerte. Decía Cicerón que la vida de los muertos, perdura en el recuerdo de los vivos. El reconocimiento que ASADIP efectúa, a su importante obra y a su brillante trayectoria, me confirma en la opinión de que el Profesor Quintín ALFONSÍN va a permanecer en el recuerdo de todos los que lo conocimos y de los futuros profesores de Derecho internacional privado o mejor dicho de derecho privado internacional que, seguramente, estudiarán y enseñarán la importante obra doctrinaria realizada por este gran jurisconsulto uruguayo.

⁷ En ese sentido, habiendo sido uno de los redactores del Tratado del Río de la Plata y su Frente Marítimo del 19 de Noviembre de 1973 y del Estatuto del Río Uruguay del 26 de Febrero de 1975, propuse, con éxito, que se incorporaran normas materiales en esos tratados, para regular determinadas relaciones jurídicas binacionales, como expongo en el artículo titulado " El Derecho Internacional Privado en los tratados de límites entre Argentina y Uruguay", *Estudios de Derecho Internacional, Homenaje al Profesor Miaja de la Muela*, t. II, Madrid, ed. Tecnos, 1979, pp. 1103-1122.